

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 17 de Junio de 1907).

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Continuacion del proyecto de ley sobre régimen de la Administracion local.)

CAPÍTULO V.

De la constitucion y organizacion de las Juntas de vecinos y de las de mancomunidad.

ARTÍCULO 91.

La constitucion de las Juntas de vecinos á que se refiere el artículo 32 de esta ley tendrá lugar necesariamente dentro de los ocho días inmediatos á la constitucion del Ayuntamiento respectivo.

Serán tres los Vocales donde los residentes del anejo no excedan de 200, y cinco donde excedan de este número.

Los electores residentes en el anejo, incluidos en el censo electoral del municipio, son los úni-

cos llamados á elegir y á ser elegidos Vocales de las referidas Juntas.

ARTÍCULO 92.

El Alcalde del Ayuntamiento hará la convocatoria para la eleccion de los Vocales en los anejos del término.

Esta eleccion se verificará en un sólo acto, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral. Cada elector votará tantos suplentes como Vocales en el número señalado para la eleccion de Concejales, segun sea el de cargos á proveer.

ARTÍCULO 93.

Serán tachas para individuos de la Junta de vecinos las mismas que establece esta ley para los cargos municipales. Cualesquiera aizadas, protestas ó quejas sobre incidencias de la eleccion, incapacidades ó excusas, serán resueltas por la Comision permanente del respectivo Ayuntamiento sin ulterior recurso, salvo siempre la responsabilidad que fuere exigible.

ARTÍCULO 94.

La Junta de vecinos se constituirá inmediatamente después de la proclamacion de los electos, defiriéndose la Presidencia al de mayor votacion ó al de mayor edad entre votaciones iguales.

Las sustituciones se deferirán por el mismo orden á los suplentes.

ARTÍCULO 95.

El Presidente tendrá la representacion del anejo y de la Junta y tambien la del Alcalde, por lo que éste delegare en él dentro del territorio del anejo.

ARTÍCULO 96.

Las Juntas de mancomunidad se constituirán en la época y forma que determinen las concordias ó pactos establecidos.

En los casos de mancomunidad forzosa, la Junta se constituirá trienalmente después de constituidos los Ayuntamientos de los municipios asociados con los vocales designados por los Ayuntamientos agrupados, con arreglo al párrafo 2.º del art. 81. Presidirá la Junta un Alcalde de cualquiera de los municipios dichos, á eleccion de los Vocales que forman la Junta de mancomunidad, efectuada por el procedimiento que se ordena para elegir Alcalde un Ayuntamiento.

El Alcalde así elegido sustituirá en la Junta al Vocal de su respectivo municipio, el cual le reemplazará para presidir en casos de ausencia ó impedimento. Cada Ayuntamiento designará un solo Vocal para la Junta de mancomunidad, salvo en caso en que no fueren más que dos los municipios asociados, que entonces cada uno designará dos Vocales.

ARTÍCULO 97.

El Alcalde Presidente de la Junta de mancomunidad forzosa ejercerá las funciones que al mismo corresponden, segun esta ley, como delegado del Gobierno, para cuanto á los municipios asociados haga referencia. Los demás Alcaldes, dentro de la mancomunidad, tendrán las atribuciones que la ley les confiere como Presidentes de la Administracion municipal respectiva.

ARTÍCULO 98.

Las anteriores disposiciones, aplicables tan sólo á mancomunidades forzosas para la delegacion

gubernativa, no cercenan la libertad de las mancomunidades voluntarias para gobernarse segun sus propias constituciones. Serán aplicables como supletorias en defecto de estatuto, concordado libremente.

TITULO III

De la Administracion municipal y de su jurisdiccion

CAPITULO PRIMERO

De las atribuciones de los Ayuntamientos en pleno y en comision

ARTÍCULO 99.

Con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitucion de la Monarquía, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, subordinada tan sólo á la observancia de las leyes generales del Reino, el Gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.º Eleccion y constitucion de las Corporaciones, nombramiento y cese de las Autoridades, de los oficiales y de los servidores de la Administracion municipal, con más todas las incidencias de estos asuntos.

Los Agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde para su nombramiento y separacion.

2.º Formacion, rectificacion y custodia del padron municipal, y cuanto concierne á adquisicion ó pérdida de vecindad, ó á su comprobacion.

3.º Apertura, afirmado, alineacion, mejora, conservacion y ornato de vías públicas, calles, plazas, caminos, paseos, parques, jardines y cualesquiera otros medios de comunicacion ó esparci-

miento, dentro ó fuera de poblado.

4.º Abastecimiento de aguas, lavaderos, abrevaderos, balnearios y servicios análogos.

5.º Policía de abastos, mataderos, alhóndigas, mercados, laboratorios y cuantos medios de inspeccion conduzcan á prevenir y reprimir las adulteraciones de sustancias alimenticias, las infidelidades en pesos ó medidas y cualesquiera otros fraudes en la expendicion ó el suministro.

6.º Alcantarillado, desinfecciones, cementerios, enterramientos, preservacion ó extirpacion de epidemias ó contagios, limpieza, higiene, salubridad, y en general todos los servicios sanitarios análogos.

7.º Alumbrado público y suministro al vecindario de luz, calor ó fuerza motriz.

8.º Policía de vigilancia y de seguridad: para ordenar el uso comunal de la vía pública, proteger las personas y evitar daños y escándalos en ella, y para proteger personas y cosas en construcciones, talleres, fábricas, canteras, muelles, transportes, fondas, posadas, tabernas, casinos, cafés, circos, teatros, romerías, fiestas y cualesquiera lugares de reunion ó abiertos al público.

9.º Prevencion y represion de abusos de la mendicidad y la vagancia; recogida, correccion y proteccion de menores huérfanos, desvalidos ó viciosos.

10. Policía rural, servicios para vigilancia y guardería de cosechas, ganados y heredades.

11. Escuelas, Institutos, talleres, premios é inspecciones para facilitar y difundir la instruccion pública, señaladamente la primaria y la aplicada á oficios, Industrias y Artes.

12. Ferias, exposiciones, concursos, premios, paradas de animales selectos reproductores, viveros, depósitos de semillas, campos de experimentación, parques de maquinaria agrícola, granjas, preservacion ó extincion de plagas del campo, cocina económica para obreros, y en general, auxilios al trabajo y estímulos para fomentar la produccion y el tráfico.

13. Instituciones de crédito popular ó agrícola, de ahorro, de cooperacion, de seguro, de asistencia, de venta de productos en condiciones económicas ó de adquisicion de semillas, aparatos, útiles y demás elementos de produccion.

14. Obras comunales, edificios é instalaciones para servicios públicos ó para la Administración municipal.

15. Contratos y concesiones para obras, edificios ó servicios municipales.

16. Establecimientos, Institutos, prevenciones y servicios de auxilio en casos de incendio, inundacion ú otras calamidades, servicios de salvamento en poblacio-

nes costeras ó ribereñas, y los de carácter benéfico, Hospitales, Asilos, Dispensarios, Clínicas, Casas de Socorro, asistencias domiciliarias y demás análogos.

17. Adquisicion, mejora, conservacion, custodia, aprovechamiento y, en su caso, reparto temporal ó enajenacion de bienes ó derechos pertenecientes al municipio ó á establecimientos ó fundaciones que de él dependan.

18. Ejercicios de acciones de índole civil ó criminal que asistan al municipio ó á las Corporaciones ó dependencias del mismo.

19. Formacion, modificacion ó disolucion de mancomunidades con otros municipios para fines exclusivamente administrativos y locales ó para servicios delegados del Gobierno, y aprobacion de Ordenanzas, concordias, pactos y constituciones de hermandad ó mancomunidad.

20. Determinacion, ordenacion, repartimiento, recaudacion, custodia, distribucion, inversion, intervencion, cuenta y razon con la declaracion de responsabilidades consiguientes de todos los impuestos, arbitrios, prestaciones y demás recursos para levantar las cargas y sostener los servicios municipales, formalizando presupuestos y cuentas.

21. Ordenanzas municipales, Reglamentos y bandos para regir los servicios, las cargas ó los derechos y disfrutes del vecindario, ó para concertar las funciones de las Autoridades, de los Oficiales y de los servidores y agentes del municipio ó dependencias de éste.

22. Inspeccion sobre la administracion privativa de los anejos por sus juntas de vecinos, correccion de las extralimitaciones en que puedan éstas incurrir y prevenciones sugeridas por deficiencias que advirtieren.

ARTÍCULO 100.

Al Ayuntamiento pleno corresponde, exclusivamente, sin que en ello pueda ser sustituido por la Comision permanente:

1.º Todo lo relativo á aprobacion de actas de eleccion ó credenciales de delegacion y á capacidad legal de los Concejales, como tambien á sus excusas y á la pérdida del cargo por cualquiera causa legitima.

2.º Aprobacion de toda clase de contratos ó concesiones de obras, edificios ó servicios municipales que necesiten de recursos nuevos ó extraordinarios no incluidos en el presupuesto del año, como asimismo la municipalizacion de servicios que antes vinieren prestándose por individuos, Sociedades ó Empresas particulares ó por el Estado, cuando éste dé su beneplácito.

3.º Adquisicion y enajenacion de bienes ó derechos pertenecientes al municipio ó á establecimientos y fundaciones que de él dependan.

4.º Acordar ó denegar el ejer-

cicio de acciones civiles ó criminales en nombre y por cuenta del municipio, salvo lo dispuesto en el art. 105.

5.º Aprobar Ordenanzas, concordias, pactos ó constituciones que para el regimen de las mancomunidades se establecieren, como asimismo las modificaciones que en ello se introdujeran, sin perjuicio de los demás requisitos prevenidos en el art. 26.

6.º Discusion y aprobacion de los presupuestos municipales, creacion de arbitrios y recursos, rendicion de cuentas y deducion de responsabilidades á consecuencia de ellas.

7.º Discusion y aprobacion de Ordenanzas municipales ó Reglamentos sobre el conjunto de servicios de policia correspondientes á la Autoridad municipal.

ARTÍCULO 101.

La Comision permanente deliberará y resolverá acerca de todos los demás asuntos de la competencia municipal, no reservados por el artículo anterior al Ayuntamiento pleno, bien por su iniciativa ó la del Alcalde, bien á instancia de cualquier cabeza de familia ó vecino del término municipal.

Conocerá, además, de cuantos asuntos por ley se le confieran, y siempre que se atribuyan al Ayuntamiento se entenderá designada la Comision permanente, á menos que de modo expreso se requiera reolucion del pleno.

ARTÍCULO 102.

Las resoluciones, así del Ayuntamiento pleno como de la Comision permanente en asuntos de competencia municipal, causan estado y son desde luego ejecutivas.

Contra ellas podrán, sin embargo, entablarse los recursos que se determinaron en el título V, capítulo 1.º de esta ley pero no se suspenderá la ejecucion mientras no decrete la suspension bajo su responsabilidad por el Alcalde ó no la acuerden los Tribunales.

ARTÍCULO 103.

Para enajenar inmuebles, derechos reales, títulos de la Deuda ú otros valores; para condonar, reducir ó novar créditos, y para transigir sobre bienes ó derechos litigiosos; ó de cualquiera otro modo disponer del patrimonio municipal, se requerirá:

1.º Acuerdo del Ayuntamiento pleno, en sesion convocada con diez dias ó más de antelacion y claro anuncio del asunto en la convocatoria, necesitando el acuerdo ser adoptado por voto favorable de tres cuartas partes del número legal de Concejales que completan la Corporacion, y publicado por edictos ó pregones en los sitios y en la forma que sean de costumbre en cada pueblo.

2.º Aprobacion de la Diputacion provincial, razonada y publicada en el *Boletín oficial*.

3.º Que ni contra el acuerdo ni contra la aprobacion exista reclamacion que no esté definitivamente desestimada.

Del requisito expresado en el núm. 2.º anterior se exceptúan las enajenaciones de pequeñas parcelas de terrenos sobrantes de vía pública, y las de edificios ó efectos muebles que previamente por acuerdo firme del Ayuntamiento, hubieran sido declarados innecesarios ó inútiles para el municipio.

Tambien quedan dispensados del mismo requisito los acuerdos sobre concesion, sea gratuita, sea remunerada, á favor de vecinos braceros, del disfrute durante menos de diez años, de parcelas de terrenos dedicados al aprovechamiento comunal, siempre que no estén, por causa de utilidad pública, catalogados y sujetos á la administracion forestal.

ARTÍCULO 104.

La Comision permanente podrá, sin embargo, conceder permisos para plantar arbolado en terrenos de aprovechamiento común no catalogados ni sujetos á la administracion forestal; y los plantadores, además de hacerse dueños de los árboles que crien podrán acotar durante los cinco primeros años las parcelas plantadas, á fin de protegerlas de los ganados.

ARTÍCULO 105.

Para ejercitar acciones civiles ó penales, al acuerdo del Ayuntamiento deberá preceder dictamen de dos Letrados que no sean vecinos ni residan en el término.

En casos de urgencia, siendo favorables ambos dictámenes, podrá ejercitarse la accion, previo acuerdo de la Comision permanente, á reserva de someterlo al Ayuntamiento en su más próxima sesion. Podrá de este modo la Comision utilizar los interdictos de retener ó recobrar y los de obra nueva ó vieja, seguir pleitos en que el Ayuntamiento fuere demandado y denunciar á la Autoridad judicial hechos punibles no mostrándose parte actora el municipio.

ARTÍCULO 106.

Para contratar empréstitos ó cualesquiera formas de anticipo, convenir arreglos ó conversiones de deudas municipales, subvencionar obras ó servicios, suscribir acciones ú obligaciones de Sociedades ó Empresas y contratar obras públicas que hayan de gravar presupuestos de cinco ó más ejercicios, serán inexcusables los requisitos establecidos para enajenaciones y transacciones, y además se requerirá que el cumplimiento cabal de tales obligaciones conste asegurado con recursos disponibles, legítimos y determinados, los cuales no podrán ser revocados, distraidos ni alterados por ulteriores acuerdos.

Si llegaran éstos á aoptarse, se reputarán nulos mientras no queden solventadas aquellas responsabilidades.

A la contratación de servicios y obras municipales habrá de preceder necesariamente la definitiva aprobación del proyecto y presupuestos respectivos.

ARTÍCULO 107.

Todos los contratos de obras y servicios por cuenta del municipio se realizarán en subasta ó en concurso, que se anunciarán con veinte días por lo menos de anticipación en la *Gaceta de Madrid* cuando su importe alcance á 25 000 pesetas, y sólo en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias en los demás casos. Con el anuncio deberán publicarse los pliegos de condiciones. Cuando alguna causa impida insertarlos, la publicación designará inequívocamente el sitio donde estén de manifiesto, en unión de los demás datos que sea preciso conocer.

Expresará también el anuncio el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, la forma en que tendrá lugar, el modelo de proposiciones y las condiciones y garantías exigibles á los licitadores, ya para concurrir, ya para el cumplimiento del servicio. Caso de resultar iguales dos ó más proposiciones, deberá prevenir el anuncio que en el mismo acto se verificará licitación por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de las dichas proposiciones iguales.

ARTÍCULO 108.

En las subastas se adjudicará siempre el servicio ó la obra á quien presentare, dentro de las condiciones contenidas en el pliego, proposición más ventajosa.

Cuando el rematante en subasta, ó el adjudicatario en concurso no cumplieren las condiciones que deban llenar para formalizar el contrato, ó impidiesen que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará á su costa, con pérdida de la garantía ó depósito, que se adjudicará al municipio.

ARTÍCULO 109.

Quedan exceptuados de las solemnidades de subasta ó concurso, y podrán ser concertados directamente por el municipio, los contratos siguientes:

1.º Los en que por versar sobre efectos ó materias acerca de los cuales exista privilegio de invención ó de introducción, ó sobre cosas de que no haya sino un solo productor ó poseedor, no cabe promover concurrencia en la oferta.

2.º La compra de objetos de arte, cuya ejecución sólo pueda ser confiada á determinada persona; y

3.º Los contratos de reconocida urgencia, que la tengan por

circunstancias imprevistas. Quedan también exceptuados de las solemnidades de subasta ó concurso los contratos que después de dos consecutivos anuncios públicos no se adjudiquen, ya por falta de proposiciones, ya por resultar inadmisibles las presentadas.

ARTÍCULO 110.

Las condiciones de todo contrato por la administración municipal deberán prevenir los casos de incumplimiento por parte de los contratistas y determinar la acción que haya de ejercitar el municipio sobre las garantías y los medios de compeler al cumplimiento y resarcir daños ó perjuicios irrogados.

ARTÍCULO 111.

Las sanciones que en las Ordenanzas municipales, Reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno se establezcan, consistirán en multas, cuyo máximo será de 100 pesetas en poblaciones mayores de 100 000 habitantes, 50 pesetas en las mayores de 15.000, 25 pesetas en las mayores de 4.000 y 15 pesetas en las restantes, salvo siempre el resarcimiento de daños ó perjuicios causados y la indemnización de gastos. El arresto subsidiario, caso de insolvencia, será de un día por cada 5 pesetas.

ARTÍCULO 112.

Las Ordenanzas municipales, antes de entrar en vigor, han de ser revisadas por el Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado, para el sólo objeto de impedir infracción de leyes del Reino y lesión de interés del Estado ó de los derechos de los vecinos, por aquellas leyes definidos y amparados.

Análoga limitación es aplicable á los Reglamentos y bandos de policía y buen gobierno, aunque puedan ser puestos en inmediata ejecución, enviando previa ó simultáneamente copia certificada al Gobernador de la provincia para facilitar la revisión indicada.

ARTÍCULO 113.

La Comisión permanente dictará las disposiciones convenientes para la composición y conservación de los caminos vecinales y rurales, sin perjuicio de la obligación que á las Juntas de mancomunidad incumbe respecto de aquellas que estén á su cargo, y de la que asumirán las juntas de vecinos para caminos, callejas, sendas y veredas de los anejos respectivos.

ARTÍCULO 114.

Como auxilio para estos servicios, y en general para fomentar las obras públicas municipales, se concede á las Corporaciones facultad de imponer la prestación personal á los habitantes varones de los términos respectivos desde

los diez y ocho hasta los cincuenta años de edad, exceptuando á los acogidos en establecimientos de caridad, á los imposibilitados físicamente y á los que ejerzan cargos incompatibles con la prestación, como militares, Sacerdotes y Autoridades civiles.

El número de días no excederá de veinte al año ni de diez consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tenga el jornal del bracero en la localidad.

ARTÍCULO 115.

Es atribución de la Comisión permanente arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, guardadas las siguientes reglas:

1.ª Si los bienes no se prestan á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitación entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias, y la división en lotes, cuando hubiera lugar.

2.ª Si los bienes fuesen susceptibles de utilización general, la Comisión verificará, si así lo considerase conveniente, la distribución de productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por cabezas de familias, en estricta igualdad entre ellos, sean muchos ó pocos los individuos de la casa ó familia respectiva.

Por vecinos, en proporción al número de personas que compongan la familia.

Por la cuota de repartimiento, si la hubiere á prorrata de las cuotas, en cuyo caso, á los vecinos pobres exceptuados del pago se les adjudicará individualmente una porción que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

3.ª En casos extraordinarios, y cuando las atenciones del pueblo lo exijan, pueda la Comisión acordar la subasta entre los vecinos de los aprovechamientos comunales ó fijar el precio que cada cual ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

ARTÍCULO 116.

La Comisión permanente, como el Ayuntamiento pleno, pueden representar, acerca de negocios de su competencia exclusivamente, acudiendo con sus peticiones á la Diputación provincial, al Gobernador ó á las Cortes. Toda representación de carácter político ó que sea de otro modo extraña á la materia administrativa, se considerará como extralimitación grave en el ejercicio de las funciones de aquellos organismos, si persistiesen después de requeridos por el Gobernador de la provincia para abstenerse de ella, quedando á salvo la aplicación del art. 388 del Código penal.

ARTÍCULO 117.

Para ejercitar los derechos que á las juntas de vecinos concede el art. 9.º de esta ley, se requiere unanimidad en los acuerdos de las mismas y aprobación por la Comisión permanente ó por el Ayuntamiento.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.431.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

Dispuesto por Real orden fecha 5 del actual, que se proceda al canje de las carpetas provisionales emitidas en representación de los títulos de la deuda amortizable al 5 por 100, en virtud de lo determinado en el art. 12 del Real decreto de 15 de Abril de 1906, cuyo canje ha de dar principio el día 20 del corriente; la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, ha acordado se lleve á efecto la indicada operación, á partir de dicho día, verificándose bajo las reglas siguientes:

1.ª La presentación de las carpetas provisionales objeto del canje, se verificará en esta Delegación desde el expresado día 20 del actual mes de Junio con facturas duplicadas que al efecto facilitará la Intervención de Hacienda, más el resguardo, hasta el día 30 de Julio siguiente, desde cuya fecha sólo serán admitidas en la Dirección general.

2.ª Las carpetas se expresarán en las facturas por series y numeración correlativa de menor á mayor, y contendrán al dorso, autorizado por el presentador, el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su canje.»

Valladolid 14 de Junio de 1907.
—El Delegado de Hacienda, *Clemente Ibarra*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.420.

Esguevillas.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año de 1906, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, para que los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Esguevillas 12 de Junio de 1907.—El Alcalde, Antonio Falcon.—P. S. M., El Secretario, Dionisio Camino.

Núm. 1.441.

Marzales.

Terminados por la Junta pericial de esta villa las apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, que han de servir de base para la derrama de la contribucion en el próximo año de 1908, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por el término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan hacer sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Marzales 14 de Junio de 1907.—El Alcalde, Benigno Gallego.—El Secretario, Manuel Alonso.

Igualmente se halla de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de Serrada

Y por el término de ocho días en el de Santovenia

Núm. 1.424.

Mota del Marqués.

Hallándose terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días siguientes á su exposicion, el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre el consumo de paja y leña, formado por la Junta municipal, para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año, los vecinos ó contribuyentes que se crean agravados, pueden hacer cuantas relaciones estimen de justicia en el plazo señalado, pasado el cual no serán atendidas.

Mota del Marqués 14 de Junio de 1907.—El Alcalde, Pedro Baraja.—El Secretario, Francisco Fernandez.

Núm. 1.429.

Pedrajas de San Esteban.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los años de 1905 y 1906, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, á los efectos prevenidos en el párrafo último del artículo 161 de la ley Municipal.

Pedrajas de San Esteban 13 de Junio de 1907.—El Alcalde, Natalio Martín.—D. S. O., El Secretario, Gabriel Vasas García.

Núm. 1.437.

Pollos.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este pueblo, dotada con el sueldo anual de ochocien-

tas pesetas, cobradas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el Ayuntamiento de esta villa, acompañadas de las hojas de servicios hasta el día quince de Julio próximo.

Pollos 13 de Junio de 1907.—El Alcalde, Delfín Galban.

Núm. 1.421.

Renedo.

Por orden de esta Alcaldía se hallan depositados en casa del vecino de esta villa Pablo de la Cruz, por quien fueron hallados, dos corderos merineros, con laseñas siguientes: blancos, con una marca el uno en la paletilla y el otro en el vacío del lado derecho, cuya marca es una P y ambos á la parte de arriba de la nariz señalados con herramienta cortante al parecer, cuya señal es parecida á una Y griega.

Las personas que acrediten ser sus dueños pueden pasar á recogerlos, teniendo presente lo que dispone el art. 11 del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administracion y régimen de reses mostrencas, pues en otro caso se procederá como dispone el artículo 14 de citado Reglamento.

Renedo de Esgueva 13 de Junio de 1907.—El Alcalde, Valentin de la Riva.

Núm. 1.433.

Simancas.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir tiene en proyecto la compra de un sitio ó solar para la construccion de un Matadero público en los extremos Sur y Sureste de la poblacion, que se llevará á efecto mediante el correspondiente concurso.

El concurso se celebrará por el precio máximo de 1.750 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, luego que sea aprobado y la compra autorizada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Lo que se anuncia para que los vecinos de esta villa puedan formular las reclamaciones que consideren convenientes ante esta Corporacion municipal, en el plazo de quince días, contados desde el que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Simancas 15 de Junio de 1907.—El Alcalde, Francisco Herrero.

Núm. 1.440.

Tordehumos.

Terminado por la Junta municipal el repartimiento de consu-

mos formado en esta villa para el corriente año, desde esta fecha queda de manifiesto al público por ocho días hábiles para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y produzcan las reclamaciones que estimen justas, expirado el plazo se reunirá la Junta para su resolucion.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 309 del Reglamento del ramo.

Tordehumos 16 de Junio de 1907.—El Alcalde, Florentino Yañez.—P. S. M., Valerio Fernandez, Secretario.

Núm. 1.436.

Villavaquerín de Cerrato.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año último de 1906, se hallan expuestas al público en la Secretaría de la Corporacion, por término de quince días, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia á los fines prevenidos en el párrafo último del art. 161 de la ley Municipal.

Villavaquerín 15 de Junio de 1907.—El Alcalde, Juan Arranz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 1.404.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Carlos Hernandez Martin, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Miguelez Pinos, hijo de Precente y de Francisca, natural y residente en Leon, barrio del Canario, número cuatro, y cuyo paradero se ignora, de veintitres años de edad, casado, jornalero, de estatura baja, pelo negro, ojos negros, nariz regular, color blanco, traje de paño, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicacion de ésta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presente ante este Juzgado con motivo de la causa que se le sigue sobre hurto de una cartera con dinero, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y

militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á mi disposicion en la Cárcel de esta Ciudad.

Dado en Valladolid á doce de Junio de mil novecientos siete.—Carlos Hernandez.—Nicolás García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.410.

Don Manuel Alcántara Pedrinaci, Capitan Ayudante del Batallon Disciplinario de Melilla y Juez instructor de la causa seguida contra el soldado del expresado Cuerpo Antonio Sanz Morales y otro, por el delito de desercion al extranjero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido Antonio Sanz Morales, hijo de Hermenegildo y de Valentina, natural de San Vicente del Palacio, provincia de Valladolid, avecindado en su pueblo, séptimo Cuerpo de Ejército, nació en trece de Junio de mil ochocientos ochenta y tres, de oficio jornalero, estado soltero, estatura un metro quinientos ochenta y tres milímetros, siendo sus señas personales las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente pequeña, señas particulares, una cicatriz en la ceja izquierda, para que en el preciso término de treinta días, contados del en que se publique esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Valladolid, comparezca en este Juzgado, sito en el Cuartel de San Fernando de esta Plaza, á responder á los cargos que le resultan en el citado procedimiento; apercibiéndole que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policia judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del mencionado individuo y caso de ser habido lo conduzcan á mi disposicion en el punto que se cita anteriormente, coadyuvando así á la buena administracion de justicia.

Dada en Melilla á siete de Junio de mil novecientos siete.—Por su mandato, El Sargento Secretario, Isaac Villacorta.—V. B. Alcántara.

Imprenta del Hospicio provincial.